



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0272 del 21 de febrero de 2025, el interesado denunció que "Se está realizando un movimiento de tierra y deforestación en una zona de ladera y parte de la tierra movida se está depositando en la ronda hídrica de la quebrada del sector." Lo anterior en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla.

Que en la citada queja, se denunció como presunto responsable de las intervenciones al señor JULIAN YECID CARDENAS GIRALDO.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de febrero de 2025, lo cual generó el informe técnico IT-01795 del 21 de marzo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0272-2025, el día 25 de febrero de 2025 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI):018-0064648, localizado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla. En el predio hay 2 viviendas, sin embargo, no se encontró a nadie en ellas al momento de la inspección ocular.

En el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°11'33.33"N, 75°19'14.87"O, se observó que se llevó a cabo un movimiento de tierra en un área aproximada de 3000 m² (ver fotografías 1 y 2), consistente en el corte y la explanación del terreno para

la conformación de seis lotes de áreas variables, así como la construcción de la vía de acceso a estos lotes, en el lugar no se observan vallas informando si la actividad cuenta con la respectiva licencia para desarrollo, emitida por la alcaldía de Marinilla.

Durante esta actividad, no se evidenció la implementación de los lineamientos ni las medidas ambientales necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, según lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Esta situación ha dado lugar a que el material suelto sea desplazado por la escorrentía superficial, afectando la vegetación circundante y el área de protección de una fuente sin nombre (FSN) que se encuentra en la parte baja del predio.

En cuanto a la ronda hídrica de esta fuente, en campo se evidenció que existía una llanura de inundación conformada por una zona de anegamiento en ambos laterales del cauce y que estaba confinada por la pendiente misma del terreno. La información levantada en campo se analizó sobre una imagen satelital del año 2024 de la plataforma Google Earth Pro, identificando y determinando que la ronda hídrica de la FSN a su paso por el predio identificado con FMI: 018-0064648, corresponde a la llanura de inundación que tiene anchos que varían entre 50 y 20 metros aproximadamente.

Aunque en la queja se mencionan actividades de deforestación en el sitio, en la inspección ocular no se observan procesos de tala reciente en el predio. Sin embargo, al realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales obtenidas de Google Earth Pro durante un período de 10 años, se observó que, entre 2015 y 2016, la cobertura presente en el inmueble estaba compuesta principalmente por cultivos transitorios. En el 2017 el predio estuvo sin ninguna actividad, lo que permitió la colonización de especies herbáceas en el área, posterior a esto en el 2018 hubo una actividad de rocería sin embargo no se evidencia el establecimiento de ningún sistema productivo, a partir de este año el predio comienza a presentar un abandono gradual en esta área, lo que conlleva al crecimiento y colonización de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas (ver Imagen 2 -8), constituyendo una cobertura de vegetación secundaria alta. Las anteriores coberturas mencionadas se establecen según los criterios expuestos en la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra y la metodología Corine Land Cover (CLC), adaptada para Colombia por el IDEAM. (...)

Al realizar un cálculo del número total de individuos intervenidos, teniendo en cuenta el área de donde se ejecutó el movimiento de tierra y las características estructurales de la vegetación colindante de la zona, se establece que en el lugar fueron intervenidos alrededor de 60 árboles de las especies nativas drago (*Croton magdalenensis*), camargo (*Verbesina arborea*), esapdero (*Myrsine coriacea*) y salvio negro (*Varronia* sp.).

De acuerdo con la Circular interna de Cornare CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, y según las características que presentaban algunos árboles aledaños a esta zona, DAP > 10 cm, y el tiempo de inactividad del sitio (> 8 años), era necesario tramitar un permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de estos individuos.

Consultado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0064648 es de Áreas de importancia ambiental – microcuencas abastecedoras, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ver Imagen 2) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). (...)

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. Si el predio se ubica aguas arriba de la captación del acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Y se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-0272-2025, el día 25 de febrero de 2025 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 018-0064648, localizado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla. En el predio hay 2 viviendas, sin embargo, no se encontró a nadie en ellas al momento de la inspección ocular.

En el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°11'33.33"N 75°19'14.87"O, se observó un movimiento de tierra de aproximadamente 3000 m², que consistió en el corte y explanación del terreno para crear seis lotes y una vía de acceso a estos. Durante la ejecución de esta actividad no se implementaron las medidas ambientales para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra conforme al ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo que causó el desplazamiento de material suelto por la escorrentía superficial, interviniendo la vegetación circundante y el área de protección de una fuente de agua sin nombre (FSN) que discurre en la parte baja del predio.

Según la información levantada en campo y contrastada en una imagen satelital del año 2024 de la plataforma Google Earth Pro, se identificó y determinó que la ronda hídrica de la FSN a su paso por el predio identificado con FMI: 018-0064648, corresponde a la llanura de inundación que tiene anchos que varían entre 50 y 20 metros aproximadamente. Por lo que con las actividades de corte de terreno y depósito de material suelto en las coordenadas geográficas 6°11'31.79"N 75°19'13.75"O, a 5 metros del cauce principal de la FSN se realizó una intervención de la ronda hídrica.

Aunque en la queja se mencionan actividades de deforestación en el predio, durante la inspección ocular no se observaron procesos recientes de tala. Sin embargo, al realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales de Google Earth Pro a lo largo de 10 años, se constató que entre 2015 y 2016, la cobertura presente en el predio eran cultivos transitorios. En 2017, el predio estuvo sin actividad, lo que permitió la colonización de especies herbáceas. En 2018, se realizó una actividad de rocería, pero no se estableció ningún sistema productivo. A partir de ese año, el predio comenzó a ser abandonado gradualmente, lo que favoreció el crecimiento de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, dando lugar a una cobertura de vegetación secundaria alta. Estas coberturas se establecen según los criterios de la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra y la metodología Corine Land Cover (CLC), adaptada por el IDEAM.

Al realizar un cálculo del número total de individuos intervenidos, teniendo en cuenta el área de donde se ejecutó el movimiento de tierra y las características estructurales de la vegetación colindante de la zona, se establece que en el lugar fueron intervenidos alrededor de 60 árboles de las especies nativas drago (*Croton magdalenensis*), camargo (*Verbesina arborea*), esapdero (*Myrsine coriacea*) y salvio negro (*Varronia* sp.).

Por lo anterior y conforme a la Circular interna de Cornare CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, y considerando las características de algunos árboles cercanos a la zona (DAP > 10 cm) y el tiempo de inactividad del predio (> 8 años), era necesario tramitar un permiso de aprovechamiento forestal para intervenir estos árboles. Sin embargo, al consultar en la base de datos Corporativa no se encontró ningún documento donde se evaluó o permita el aprovechamiento forestal.

Según las Zonificaciones Ambientales establecidas en el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), el área dentro del predio identificado con FMI:018-0064648 donde se realizaron las actividades corresponde a Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles."

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 018-64648, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de marzo de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor JUAN FELIPE OROZCO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.909.294. Lo anterior, según la anotación Nro. 6 del 16 de agosto de 2016. Así mismo, del FMI 018-64648 se derivaron los FMI 018-164176 y 018-164177.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 018-164176, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de marzo de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor JULIAN YECID CARDENAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.404.041. Lo anterior según anotación Nro 3 del 03 de octubre de 2018.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 26 de marzo de 2025, se evidenció en cuanto a los predios identificados con FMI 018-64648 y 018-164176 que no cuentan con autorizaciones o permisos ambientales vigentes ni asociados a sus titulares, así como tampoco Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Artículo 2.2.1.1.7.1 consagra: “(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01795 del 21 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en cortes y explanaciones para la conformación de lotes y vía de acceso a ellos, que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-64648 ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01795-2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°11'33.33"N 75°19'14.87"O, un movimiento de tierra de aproximadamente 3000 m², consistente en cortes y explanaciones en los cuales no se implementaron las medidas ambientales para el manejo adecuado de los suelos, lo que causó el desplazamiento de material suelto por la escorrentía superficial, interviniendo alrededor de 60 árboles de las especies nativas drago (Croton magdalenensis), camargo (Verbesina arborea), esapdero (Myrsine coriacea) y salvio negro (Varronia sp.) y la ronda de protección hídrica de una fuente de agua sin nombre (FSN) que discurre en la parte baja del predio en las coordenadas geográficas 6°11'31.79"N 75°19'13.75"O, toda vez que, las actividades de corte de terreno y depósito de material fueron realizadas a 5 metros del cauce principal de la FSN.

La presente medida se impone al señor **JUAN FELIPE OROZCO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.909.294, en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-64648, Lo anterior, según la anotación Nro. 6 del 16 de agosto de 2016 del respectivo folio y al señor **JULIAN YECID CARDENAS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.404.041 en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0272-2025 del 21 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-01795-2025 del 21 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de marzo de 2025, para el predio identificado con FMI 018-64648.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de marzo de 2025, para el predio identificado con FMI 018-164176.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en cortes y explanaciones para la conformación de lotes y vía de acceso a ellos, que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-64648 ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01795-2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°11'33.33"N 75°19'14.87"O, un movimiento de tierra de aproximadamente 3000 m², consistente en cortes y explanaciones en los cuales no se implementaron las medidas ambientales para el manejo adecuado de los suelos, lo que causó el desplazamiento de material suelto por la escorrentía superficial, interviniendo alrededor de 60 árboles de las especies nativas drago (*Croton magdalenensis*), camargo (*Verbesina arborea*), esapdero (*Myrsine coriacea*) y salvio negro (*Varronia* sp.) y la ronda de protección hídrica de una fuente de agua sin nombre (FSN) que discurre en la parte baja del predio en las coordenadas geográficas 6°11'31.79"N 75°19'13.75"O, toda vez que, las actividades de corte de terreno y depósito de material fueron realizadas a 5 metros del cauce principal de la FSN.

Medida que se impondrá a los señores **JUAN FELIPE OROZCO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.909.294 y **JULIAN YECID CARDENAS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.404.041 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN FELIPE OROZCO ARIAS** y **JULIAN YECID CARDENAS GIRALDO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **Deberá** implementar las medidas necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimientos de tierras, descritos en el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con la finalidad de que el material suelto y expuesto no sea arrastrado hacia la parte baja del predio al interior de la ronda hídrica y el cauce de la FSN que discurre en este lugar.
3. **Retirar** de manera manual el material suelto depositado al interior de la ronda hídrica en las coordenadas geográficas 6°11'31.79"N 75°19'13.75"O y vegetación colindante con el área donde se llevó a cabo la actividad de movimiento de tierra.
4. **Informar** si los movimientos de tierras realizados en el predio identificado con FMI 018-64648, cuentan con permisos o autorizaciones dadas por parte del municipio de Marinilla. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.
5. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre (FNS) que discurre por el predio identificado con FMI 018-64648, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0272-2025.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se informa que la zonificación para el predio identificado con FMI 018-64648, es de Áreas de importancia ambiental – microcuencas abastecedoras, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y la distancia mínima a respetar de la Fuente sin Nombre (FSN) que discurre por el predio con FMI 018-64648 de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

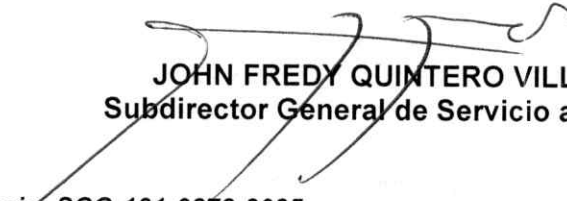
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN FELIPE OROZCO ARIAS** y **JULIAN YECID CARDENAS GIRALDO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de Marinilla a través de su Alcalde el señor Julio Cesar Serna Gómez, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0272-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 26/03/2025

Revisó: Ornella A

Aprobó: Andrés R

Técnico: Juan Daniel D

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/03/2025

Hora: 02:42 PM

No. Consulta: 644952486

No. Matricula Inmobiliaria: 018-64648

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-07-1940 Radicación: SN			
Doc: ESCRITURA 155 DEL 1940-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$450			
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION. (GRAVAMEN)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: GOMEZ DE DUQUE MARIA JESUS			
A: RAMIREZ G. JESUS			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-10-1993 Radicación: 1993-018-6-7191			
Doc: ESCRITURA 1377 DEL 1993-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 999 ENGLOBE (OTRO)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
A: GOMEZ SUAREZ JESUS ANTONIO CC 690746 X			
A: MONTOYA GOMEZ ROSA MARINA CC 21960092 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-07-2010 Radicación: 2010-018-6-7076			
Doc: ESCRITURA 1224 DEL 2010-07-13 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$450			
Se cancela anotación No: 1			

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ G JESUS
A: GOMEZ DE DUQUE MARIA JESUS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-03-2014 Radicación: 2014-018-6-2666
Doc: OFICIO 153 DEL 2014-02-13 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RINCON OLIVERIO CC 15351572
DE: GARCIA RINCON MARIA ESNEDA CC 43468898
A: GOMEZ SUAREZ JESUS ANTONIO CC 690746
A: MONTOYA GOMEZ ROSA MARINA CC 21960092

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-01-2016 Radicación: 2016-018-6-702
Doc: ESCRITURA 1801 DEL 2015-08-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SUAREZ JESUS ANTONIO CC 690746
DE: MONTOYA GOMEZ ROSA MARINA CC 21960092
A: ECHEVERRI GOMEZ DUVER ERNEY CC 1038415799 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-08-2016 Radicación: 2016-018-6-9354
Doc: ESCRITURA 1526 DEL 2016-07-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI GOMEZ DUVER ERNEY CC 1038415799
A: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-10-2016 Radicación: 2016-018-6-12414
Doc: OFICIO 1016 DEL 2016-10-20 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDE EN PROCESO DE SERVIDUMBRE (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RINCON OLIVERIO CC 15351572
DE: GARCIA RINCON MARIA ESNEDA CC 43468898
A: GOMEZ SUAREZ JESUS ANTONIO CC 690746
A: MONTOYA GOMEZ ROSA MARINA CC 21960092

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-12-2017 Radicación: 2017-018-6-11328
Doc: ESCRITURA 2415 DEL 2017-11-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO APROBADO \$ 10.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294
A: QUINTERO BLANDON LEIDY YULIETH CC 1036935194

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 13-06-2018 Radicación: 2018-018-6-5073
Doc: ESCRITURA 956 DEL 2018-05-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$10.000.000
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO BLANDON LEIDY YULIETH CC 1036935194
A: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 03-10-2018 Radicación: 2018-018-6-8910

Doc: ESCRITURA 2009 DEL 2018-09-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE 2 LOTES. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294 X

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/03/2025

Hora: 11:50 AM

No. Consulta: 645323471

No. Matricula Inmobiliaria: 018-164176

Referencia Catastral: 05440000000000200312000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-10-2018 Radicación: 2018-018-6-8910 Doc: ESCRITURA 2009 DEL 2018-09-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTEQ (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-10-2018 Radicación: 2018-018-6-8910 Doc: ESCRITURA 2009 DEL 2018-09-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PREDIO DOMINANTE: 018-164177 / PREDIO SIRVIENTE: 018-164176. (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-10-2018 Radicación: 2018-018-6-8910 Doc: ESCRITURA 2009 DEL 2018-09-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$4.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			

DE: ARIAS OROZCO JUAN FELIPE CC 70909294
A: CARDENAS GIRALDO JULIAN YECID CC 1038404041 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-12-2019 Radicación: 2019-018-6-10601
Doc: ESCRITURA 2277 DEL 2019-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$61.000.000
ESPECIFICACION: 0910 DECLARACION DE CONSTRUCCION CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA VIS CON SUBSIDIO DE COMFENALCO, EL CUAL CONSISTE EN UNA CASA DE HABITACION CON CON SUS COMODIDADES EN UN AREA TOTAL CONSTRUIDA DE 144 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS GIRALDO JULIAN YECID CC 1038404041

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 02-12-2019 Radicación: 2019-018-6-10601
Doc: ESCRITURA 2277 DEL 2019-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS GIRALDO JULIAN YECID CC 1038404041
A: HIJOS MENORES PRESENTES Y FUTUROS.
A: CARDENAS GIRALDO JULIAN YECID CC 1038404041

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-12-2019 Radicación: C2019-633
Doc: ESCRITURA 2277 DEL 2019-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 NO PODRA ENAJENAR NI DEJAR DE RESIDIR EN EL, ANTES DE HABER TRANSCURRIDO 10 A/OS DESDE LA FECHA DE SU TRANSFERENCIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMFENALCO
A: CARDENAS GIRALDO JULIAN YECID CC 1038404041

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-12-2019 Radicación: C2019-633
Doc: ESCRITURA 2277 DEL 2019-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMFENALCO
A: CARDENAS GIRALDO JULIAN YECID CC 1038404041

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0272-2025

Fecha firma: 31/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3f1cfa0f-51e9-4c52-a74b-1e8504f2c41f



COPIA CONTROLADA